

*Secretaría de Trabajo y
Seguridad Social*

ACUERDO No. STSS-252-08

30 de Julio de 2008

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

CONSIDERANDO: Que para promover la inserción laboral de hondureños en el extranjero, garantizando condiciones de trabajo en estricto apego a los derechos fundamentales del trabajador y el aumento de remesas familiares que coadyuven al fortalecimiento de nuestra economía, el Soberano Congreso Nacional de la República mediante el Artículo 2 del Decreto No.32 del 11 de marzo del 2003, aprobó las Reformas a los Artículos 43, 44 y 45 del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el citado Decreto Legislativo al reformar los Artículos 43, 44 y 45 del Código de Trabajo, establece que para su correcta aplicación y cumplimiento, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, deberá emitir las regulaciones pertinentes.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se solicitó dictamen de la Procuraduría General de la República, quien fue de opinión favorable, para que se apruebe el presente Reglamento.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República emitir Acuerdos y Decretos, expedir

Reglamentos y Resoluciones de conformidad con la Ley.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que le otorgan el Artículo 245 Numeral 1 y 11 de la Constitución de la República; y en aplicación de los Artículos 2 del Decreto Legislativo No.32 de fecha 11 de marzo del 2003; 11, 116; 118; 119 de la Ley General de la Administración Pública: 64 numerales 2) y 7) del Decreto Ejecutivo PCM 008-97 de fecha 4 de julio de 2002.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL
RECLUTAMIENTO
Y CONTRATACION DE
TRABAJADORES
HONDUREÑOS EN EL
EXTRANJERO**

CAPITULO I

**OBJETO Y AMBITO DE
APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones fundamentales para el reclutamiento y contratación de trabajadores hondureños en la prestación de servicios o ejecución de obras en el extranjero; así como regular, supervisar y controlar a las personas naturales o jurídicas que recluten y/o contraten mano de obra para laborar fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 2: Que compete a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección

General de Empleo a nivel nacional, promover y ejecutar actividades de reclutamiento y conexas que deriven en la contratación de trabajadores hondureños para laborar en el extranjero. Asimismo regular, supervisar y controlar a aquellas personas naturales y/o jurídicas que se dediquen al reclutamiento y/o contratación de trabajadores para laborar en el extranjero.

ARTÍCULO 3: Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, los siguientes:

- a) Marineros para trabajo en el extranjero.
- b) Profesionales con título extendido por una institución de educación media o universitaria debidamente autorizada en el país.
- c) Técnicos cuyo trabajo requiera conocimientos muy calificados previo dictamen del Ente Certificador.

Las excepciones contempladas en presente artículo se aplicaran en los casos b y c cuando estos sean reclutados y contratados en forma directa e individual.

ARTÍCULO 4. Las empresas o agentes reclutadores extranjeros y organizaciones sin fines de lucro que no estén domiciliados en Honduras interesadas en promover el trabajo de hondureños en el extranjero, deberán efectuar el reclutamiento y todas las acciones que conlleven la contratación de los trabajadores a través de la Dirección General de Empleo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 5. Las organizaciones privadas sin fines de lucro domiciliadas en Honduras, que promuevan el trabajo de hondureños en el extranjero, podrán hacerlo, siempre y cuando dispongan de la capacidad de gestión y económica para asumir las responsabilidades y los costos del reclutamiento y de todas las acciones que conlleven la contratación de los trabajadores, a fin de que los mismos no sean trasladados a empleadores y trabajadores.

Dichas organizaciones están sujetas al presente Reglamento, exceptuando lo dispuesto en los artículos 11; 14 incisos c, d y f, artículos 17 y 25.

ARTÍCULO 6. En caso de que las organizaciones privadas sin fines de lucro domiciliadas en Honduras, que no cuenten con la capacidad para cumplir con lo establecido en el primer párrafo del artículo 5 del presente reglamento, deberán trasladar la información de la oferta de trabajo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para que la Dirección General de Empleo, realice el reclutamiento y todas aquellas actividades que conlleven a la contratación de los trabajadores.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 7: Para los efectos de aplicación del presente Reglamento se utilizaran las definiciones siguientes:

CERTIFICADO DE OPERATIVIDAD: Documento emitido por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a

través de la Dirección General de Empleo, que autoriza a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de reclutamiento y colocación de trabajadores hondureños en puestos de trabajo en el extranjero.

**AUTORIZACIÓN DE
ESPLAZAMIENTO DE
TRABAJADORES AL**

EXTRANJERO: Documento emitido por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Empleo, que autoriza el traslado de trabajadores hondureños a otros países con el fin de realizar determinada actividad laboral remunerada.

RECLUTAMIENTO: Etapa previa a la contratación, que consiste en convocar, registrar, orientar, evaluar y seleccionar candidatos para un puesto de trabajo en el extranjero.

CONTRATO DE TRABAJO EN EL EXTRANJERO: Documento que legaliza una relación laboral, entre empresa extranjera en calidad de empleador y trabajador hondureño, para que preste sus servicios en el extranjero, previo a la autorización correspondiente.

ACTIVIDAD REMUNERADA: Comprende toda actividad que es objeto de pago en moneda de curso legal del país destino, a consecuencia de prestación de servicios o ejecución de obras.

PERSONA NATURAL: Para fines del presente Reglamento, es únicamente aquella constituida como comerciante individual autorizada para realizar actividades de reclutamiento y

colocación de trabajadores hondureños en puestos de trabajo en el extranjero.

PAIS ORIGEN: En términos migratorios, país de donde son originarios y tiene domicilio permanente los trabajadores, en este caso Honduras.

PAIS DESTINO: En términos migratorios, país en el extranjero donde los trabajadores hondureños prestarán sus servicios o ejecutarán obras.

ORGANIZACIÓN SIN FINES DE LUCRO: Conjunto de personas naturales o jurídicas organizadas legalmente, asociadas para el bienestar común, sin perseguir fines de lucro; y que financia con recursos propios, los costos en que incurre por reclutamiento y las acciones que conlleva la contratación de trabajadores en el extranjero.

ORGANIZACIÓN CON FINES DE LUCRO: Conjunto de personas naturales o jurídicas constituidas legalmente para la consecución de un beneficio económico, persiguiendo un fin de lucro y que para financiar la prestación de servicios traslada costos y /o recupera utilidades.

DIRECCION: Dirección General de Empleo, dependencia de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de Honduras.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE SE DEDICAN AL RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE HONDUREÑOS EN EL EXTRANJERO

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8: Toda persona natural o jurídica que se dedique al reclutamiento y/o contratación de hondureños en el extranjero esta obligado a:

- a) Tener Certificado de Operatividad vigente.
- b) Facilitar al trabajador, por escrito y en idioma español, copia del contrato de trabajo.
- c) Asegurar ante las autoridades administrativas del trabajo que los empleadores a quienes representan, ofrecen a los trabajadores hondureños condiciones igualitarias a las que se otorgan a sus propios nacionales.
- d) Notificar a la Dirección con la debida anticipación, el cambio de su domicilio o de dirección según sea el caso.
- e) Comunicar a la Dirección dentro del término de seis días calendarios contados a partir de la fecha en que se reciba del empleador, la información sobre ocupaciones, cantidad de oportunidades, tareas a realizar, copia de la oferta de trabajo, y país destino.
- f) Someter a revisión de la Dirección el contrato de trabajo a suscribirse.
- g) Gestionar ante la Dirección la autorización por cada desplazamiento de trabajadores hondureños al extranjero.
- h) Registrar en la Dirección los contratos de trabajo que se suscriban para laborar en el extranjero.
- i) Proporcionar a los trabajadores orientación e información en relación a:
 - i.1. Deberes y derechos del puesto.
 - i.2. Costumbres y regulación laboral del país destino.
 - i.3. La obligación en el envío de aportación económica a sus dependientes.
 - i.4. Dirección exacta, tanto física como electrónica, números telefónicos y de fax, del Consulado más cercano a su lugar de trabajo y/o Embajada de Honduras en el país destino.
 - i.5. Manual básico del idioma para poder comunicarse en el país destino, cuando este sea distinto al español.
- j) Permitir y facilitar la inspección y supervisión de sus actividades de reclutamiento y/o contratación de trabajadores hondureños para trabajar en el extranjero, por parte de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en el país origen y destino, en este último con el apoyo del representante diplomático o consular de Honduras; y proporcionar la documentación que para ese efecto sea requerida.
- k) Comparecer ante la Dirección cuando sean requeridos por ésta, debiendo expresar y acreditar lo que en derecho corresponda.
- l) Colocar en lugares visibles del centro de trabajo donde ejecuten sus actividades, el Certificado de

Operatividad extendido por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

- m) Reportar a la Dirección y Autoridades Migratorias los casos que se les presenten, sobre trabajadores que durante la vigencia de su contrato de trabajo, hayan transgredido leyes migratorias, civiles o penales del país a donde fue desplazado.
- n) Tener un registro con el nombre y dirección de las personas en Honduras a quien el trabajador designe para que les sea comunicado cualquier caso de enfermedad, accidente o fallecimiento del trabajador en el país destino.

ARTÍCULO 9: La persona natural o jurídica dedicada a actividades de reclutamiento y/o contratación de hondureños para laborar en el extranjero, debe garantizar que el trabajo a realizar no coloca al trabajador en riesgo de muerte.

CAPITULO IV PROHIBICIONES

ARTÍCULO 10. Queda prohibido a toda persona natural o jurídica que se dedique al reclutamiento y/o contratación de hondureños para trabajar en el extranjero:

- a) Cobrar a los trabajadores para obtener una oportunidad de empleo. La Dirección podrá autorizar excepciones respecto de determinados servicios prestados asociados a la actividad.
- b) Ejercer actividades que impliquen discriminación en el reclutamiento y/o contratación de trabajadores en el extranjero.

- c) La promoción premeditada de oportunidades falsas de empleo para trabajar en el exterior.
- d) Reclutar y/o contratar a personas menores de dieciocho años de edad para trabajar en el extranjero.
- e) Ejercer o cooperar en el tráfico y trata de personas.
- f) Promover o ejecutar migración laboral en contravención de la legislación sobre la materia del país origen o destino del trabajador migrante.
- g) Reclutar y/o contratar trabajadores hondureños para laborar en el extranjero, sin sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- h) Reclutar y/o contratar trabajadores hondureños para laborar en el extranjero, en actividades ilícitas de conformidad de la legislación nacional e internacional adoptada.
- i) Reclutar y/o contratar hondureños para realizar labores de vigilancia y seguridad en el extranjero.
- j) Reclutar y/o contratar trabajadores hondureños para prestar servicios o ejecutar obras, en países que no sean miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o de las Naciones Unidas (ONU).

ARTÍCULO 11. El costo de los servicios prestados a que se refiere la excepción contenida en el literal a) del Artículo 10, deberá estar comprendido entre el 10% y 20% del monto total del salario neto que devengará mensualmente el trabajador durante los tres primeros meses, como máximo, de la vigencia de su contrato de trabajo.

ARTÍCULO 12. Se prohíbe a los funcionarios y servidores públicos, dedicarse en forma privada a actividades de reclutamiento y / o contratación de trabajadores hondureños para trabajar en el extranjero. Los casos detectados serán notificados a las autoridades de la dependencia respectiva, para que se aplique la medida que corresponda.

Igualmente se prohíbe a los Sindicatos de Marineros dedicarse a esta actividad, a quienes corresponde el alistamiento de marinos sin fines de lucro.

CAPITULO V

CERTIFICADO DE OPERATIVIDAD

ARTÍCULO 13: Todas las personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro que se dediquen a realizar actividades de reclutamiento y colocación de trabajadores hondureños en puestos de trabajo en el extranjero, deberán contar con un Certificado de Operatividad para Trabajo en el Extranjero, extendido por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Dirección General de Empleo.

ARTÍCULO 14: El Certificado de Operatividad para Trabajo en el Extranjero” será extendido por la Dirección, a personas naturales o jurídicas dedicadas al reclutamiento y/o contratación de trabajadores hondureños para trabajar en el extranjero, que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Estar legalmente constituido ya sea como persona natural o

jurídica con o sin fines de lucro e inscrito en el Registro Público Mercantil y en la Cámara de Comercio en caso de las personas naturales jurídicas con fines de lucro.

- b) Tener una estructura de funcionamiento.
- c) Contar con una Planilla de personal.
- d) Estar solvente penal, laboral, administrativa y judicialmente. Esta última demostrará el no tener reclamos administrativos ni judiciales promovidos por el Estado de Honduras.
- e) Contar con permiso de operación por apertura de negocio vigente.

Los requisitos a que se refiere el párrafo anterior deberán acreditarse con la correspondiente documentación

En la escritura pública de constitución debe incluir en forma expresa, como uno de sus fines, el reclutamiento y/o contratación de personal para un tercero domiciliado fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 15. La vigencia del Certificado de Operatividad será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 16. La Dirección a solicitud de parte interesada, podrá renovar el Certificado de Operatividad por igual periodo al de su vigencia, siempre y cuando, el peticionario en el ejercicio de su actividad haya cumplido con las normas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17: El costo del Certificado de Operatividad para Trabajo en el Extranjero tendrá el valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales correspondiente al último estrato de trabajadores de la actividad económica que comprende las Agencias de Colocación, el que deberá ser enterado a la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 18. La Dirección publicará anualmente el listado de las personas naturales o jurídicas autorizadas para efectuar actividades de reclutamiento y/o contratación de hondureños para trabajar en el exterior.

CAPITULO VI

AUTORIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 19. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con el respectivo Certificado de Operatividad para Trabajo en el Extranjero deberán solicitar a la Dirección antes de la partida de los trabajadores, Autorización de su Desplazamiento Internacional, independientemente de la duración del mismo.

La solicitud de Autorización de Desplazamiento Internacional, deberá acompañarse de la información siguiente:

a) Certificado de Operatividad vigente de la persona natural o jurídica, que realice el reclutamiento.

- b) Certificado de operación del empleador, con su respectivo refrendo.
- c) Identificación, domicilio y dirección de la persona natural o jurídica responsable del desplazamiento del trabajador.
- d) Datos personales y ocupacionales de los trabajadores a desplazar (copia de la identidad, pasaporte, visa del país donde trabajará; de no requerir visa comprobante de pasajes aéreos).
- e) Nombre, dirección completa y domicilio de la(s) empresa(s) y del lugar de trabajo donde los trabajadores prestarán sus servicios.
- f) Copia de la oferta de trabajo en el exterior
- g) Contratos individuales de trabajo, con auténtica de la firma del empleador y el trabajador.
- h) Acta de Compromiso del trabajador migrante que garantice la prestación de alimentos a sus dependientes económicos de conformidad a lo establecido en los artículos 120 y 121 del Código de Familia, debidamente autenticada.
- i) Comprobante de acceso a servicios médicos para los trabajadores.
- j) Documento extendido por autoridad competente de que la empresa empleadora opera legalmente en su país de origen.
- k) Forma migratoria de autorización extendida por el país destino para la contratación de los trabajadores

Para la autorización de desplazamiento, la Dirección elaborará el formato respectivo.

ARTÍCULO 20. La Autorización de Desplazamiento Internacional deberá ser exigida a la salida del país por la Dirección General de Migración y extranjería para comprobar que los trabajadores enlistados en la misma, han sido contratados con las condiciones previstas en los Convenios Internacionales Fundamentales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

ARTÍCULO 21. La autorización de Desplazamiento Internacional de trabajadores hondureños podrá denegarse por:

- a) Por la falta de los requisitos establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento
- b) Disposición de orden público que prohíba la movilización de mano de obra por razones de seguridad nacional o riesgo calificado de generar un déficit ocupacional en el país.
- c) Por considerar la Dirección General de Empleo que la contratación no reúne las condiciones de seguridad personal, equidad o cualesquiera otra que pudiera poner en situación de riesgo o inequidad al trabajador hondureño en el país destino.

ARTÍCULO 22. El desplazamiento al extranjero por razones de trabajo de un trabajador hondureño, puede ser impedido:

- a) A instancia de particulares mediante acción judicial por delito, promovida contra el trabajador;
- b) Por disposición de orden público mediante la emisión de un

Decreto de emergencia nacional sobre la prohibición de movilización de mano de obra; y

- c) Tener reporte la Dirección General de Empleo y Autoridades Migratorias sobre la trasgresión de leyes migratorias, civiles o penales cometidas en el país destino por parte del trabajador, durante la vigencia del contrato de trabajo.

CAPITULO VII

CONTRATO DE TRABAJO

ARTÍCULO 23. El contrato de trabajo deberá ser por escrito y firmado por triplicado, estará suscrito entre el trabajador y la empresa que lo contrata y contendrá los requisitos establecidos en el artículo 37 del Código de Trabajo de Honduras vigente, estableciendo además:

- a) Lo relativo a servicio de salud en caso de enfermedad y/o accidente de trabajo.
- b) Designación de beneficiarios del trabajador.
- c) Aspectos sobre repatriación en caso de terminación de contrato, inhabilitación física o mental permanente, y muerte.
- d) Designación de la jurisdicción a que se someten las partes contratantes en caso de controversia (conflicto).

ARTÍCULO 24. Las condiciones del contrato de trabajo deberán estar de acuerdo con lo que proveen los Convenios Internacionales Fundamentales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), debiendo ser jurídicamente congruente con la

normativa laboral vigente en el país destino.

ARTÍCULO 25. Para los efectos de cumplimiento de las obligaciones convenidas en el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador hondureño y el empleador domiciliado en el exterior; la empresa que actúa como agente reclutador privado, es solidariamente responsable con el empleador para responder por los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 26. El contrato de trabajo para la prestación de servicios o ejecución de obras en el extranjero, previo a la suscripción, deberá ser revisado y aprobado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección, previamente al acto en que se autorice el desplazamiento.

ARTÍCULO 27. El contrato de trabajo de cada uno de los trabajadores desplazados, deberá registrarse en la Dirección y su registro quedará a disposición de los suscriptores, así como de las autoridades competentes.

CAPITULO VIII DE LOS HONDUREÑOS QUE TRABAJEN EN EL EXTRANJERO

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 28. Los trabajadores que presten servicios o ejecuten obras en el extranjero, en el ámbito del presente Reglamento, están obligados a cumplir:

- a) Las disposiciones contenidas en el contrato de trabajo.

- b) Las disposiciones aplicables del presente reglamento.
- c) Las normas laborales del país donde preste sus servicios.
- d) Las medidas de seguridad e higiene que se adopten.
- a) Las órdenes e instrucciones del empleador para el ejercicio de sus actividades en el marco del contrato de trabajo suscrito.
- b) Las leyes migratorias y sanitarias del país donde ejercerán su trabajo ; y,
- c) La prestación de alimentos a sus dependientes económicos, en armonía con el Acta de Compromiso suscrita.

CAPÍTULO IX

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 29. Son prohibiciones a los trabajadores las siguientes:

- a) Permanecer en el país donde prestó sus servicios, después de la terminación del contrato, sin el permiso migratorio respectivo.
- b) El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento; en el contrato de trabajo suscrito; y las leyes del país donde realice su labor.

CAPITULO X

COORDINACIÓN

ARTÍCULO 30. Para efectos de aplicación y cumplimiento de los artículos 43, 44 y 45 del Código del Trabajo reformados mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo No 32-2003 y el presente Reglamento, la Dirección actuará en coordinación

con las demás dependencias de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; y en función a sus competencias específicas con la Dirección General de Migración y Extranjería y la Fiscalía General de la República, entre otras.

ARTÍCULO 31. La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicará al Ministerio de Trabajo del país donde se realizará la actividad laboral, el desplazamiento de trabajadores hondureños, con el fin de garantizar la protección de sus derechos laborales; así como a la representación Diplomática y/o Consular de Honduras, que se encuentre mas cerca al lugar de trabajo del hondureño.

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hará del conocimiento de las Autoridades homólogas así como de los empleadores, las irregularidades cometidas por las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de reclutamiento y/o contratación de trabajadores hondureños para laborar en el extranjero funcionando en Honduras, sean estas empresas nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 33. La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, cuando tenga conocimiento de que personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro se dedican a realizar actividades de reclutamiento y colocación de trabajadores hondureños para trabajar en el extranjero, sin contar con un

Certificado de Operatividad, extendido por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección General de Empleo, deberá, infórmalo a las autoridades nacionales respectivas para que se tomen las medidas que en derecho correspondan, así como a las del país destino de los trabajadores hondureños contratados.

CAPITULO XI

RECLAMOS

ARTÍCULO 34. Los reclamos por incumplimiento del presente reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que se dediquen al reclutamiento y/o contratación de trabajadores para laborar en el extranjero, se interpondrán ante la Dirección General de Empleo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quien procederá de conformidad a lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de otras acciones legales que correspondan.

Se exceptúan los reclamos de orden civil y penal, mismos que el interesado deberá presentar ante la autoridad correspondiente, sin perjuicio del conocimiento que tome la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO XII

SUPERVISIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 35 La Dirección General de Empleo supervisará el cumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de las

competencias de la Inspección General del Trabajo.

ARTÍCULO 36. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 32-2003 y el presente Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas dedicadas al reclutamiento y/o contratación de hondureños para trabajar en el extranjero, serán sancionadas administrativamente, en los casos y en la forma siguiente:

- a) Suspensión temporal del Certificado de Operatividad, por un término de diez días hábiles hasta seis meses a consideración de la Dirección General de Empleo, por el incumplimiento de los artículos 8 incisos a), b), d), g), h), i) j), k) m), n); 10 incisos a); d), f), g), h), i); y 11, del presente reglamento.
- b) Cancelación definitiva del Certificado de Operatividad por el incumplimiento por primera vez del inciso f) del artículo 8, y artículo 10 e inciso c) y por incumplimiento por más de una vez del artículo 8 incisos a), g), h), i), j), m); y artículo 10 incisos a), f), h), i) del presente reglamento; y,
- c) El incumplimiento comprobado por los Inspectores Trabajo, a los artículos del presente reglamento, que no tuvieren señalada una sanción especial, se sancionará con una multa de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 625 literal a) reformado del Código del Trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 37. Las personas naturales o jurídicas dedicadas al reclutamiento y/o contratación de hondureños para trabajar en el extranjero, podrán hacer uso de los recursos que la ley les otorga, en razón de las sanciones contenidas en el presente Reglamento a fin de garantizar el derecho de defensa.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al reclutamiento y/o contratación de hondureños para trabajar en el extranjero, que se encuentren funcionando en el país a la fecha de entrar en vigencia el presente Reglamento, deberán presentar solicitud para obtener el Certificado de Operatividad, dentro del término de dos meses contados a partir de su vigencia.

CAPITULO XVI

VIGENCIA Y PUBLICACION

Artículo 39. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MAYRA JANETH MEJÍA DEL CID
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL